



Tu despacho en la nube
por **1€ al día**

Descarga ebook

Boletín semanal

Boletín nº04 26/01/2021

NOTICIAS

El Gobierno permitirá a la Inspección de Trabajo emitir actas de infracción sin intervención de funcionarios.

En el decreto de prórroga de los ERTE se regula que, gracias a las nuevas tecnologías, Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda emitir actas...

Los autónomos no podrán deducirse gastos por trabajar en casa en la pandemia

Tributos deniega la ventaja fiscal alegando que es una situación "excepcional" Tener el negocio en la vivienda habilita a deducciones del 30% de los costes

La empresa que exige a sus empleados una copia del IRPF atenta contra su dignidad

eleconomista.es 22/01/2021

Negar la jubilación anticipada por no llegar a la pensión mínima es legal

expansion.com 22/01/2021

Los inspectores de Hacienda piden reforzar el rol de la Agencia Tributaria en la evaluación de las políticas públicas.

elpais.com 20/01/2021

Los gestores administrativos avisan de que miles de autónomos y trabajadores pagarán 1.400 euros de media en el IRPF por las ayudas sociales

eleconomista.es 19/01/2021

El Gobierno quiere generalizar los contratos fijos dificultando el uso de los temporales.

cincodias.elpais.com 21/01/2021

Trabajo delega en los jueces dirimir la penalización por despedir en los seis meses siguientes a un ERTE.

cincodias.elpais.com 20/01/2021

FORMACIÓN

COMENTARIOS

¡No te detengas en tu formación!

En SuperContable nos preocupamos de vuestra formación, actualiza tus conocimientos con nuestros seminarios especializados destinados a los asesores y contables.

JURISPRUDENCIA

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años.

Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años (artículo 32.1 de la Ley del IRPF). Lo son los que proceden del ejercicio profesional como abogado en el asesoramiento o defensa en litigios que se han prolongado en el tiempo más de dos años y se perciben a su finalización, en un único periodo impositivo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 17 de 20/01/2021)

Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento Fiscal retirada de dinero en efectivo de cuenta bancaria y posterior reingreso del mismo.

Consulta DGT V3325-20. Consultante retira dinero en efectivo de su cuenta bancaria, para tenerlo bajo su custodia, posteriormente reingresarlo en ...

AGENDA

¿Y qué ocurre si el trabajador no impugna el despido realizado durante la pandemia del COVID?.

Dado que el tema del binomio "despido-COVID" es una cuestión polémica que está dando que hablar, con este Comentario queremos participar en el debate desde un punto de vista diferente: el de un despido que no es impugnado por el trabajador.

ARTÍCULOS

Cómo se declaran las facturas rectificativas en los modelos 303 y 390.

Entre los aspectos distintivos de las facturas rectificativas también se encuentra su diferente inclusión en los distintos modelos tributarios.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo se devenga el IVA en un alquiler? ¿Y si se produce un anticipo o aplazamiento de la renta?

Resolvemos las dudas sobre el devengo del IVA cuando se produce un anticipo, reducción, aplazamiento, carencia, moratoria o impago en el pago del alquiler.

FORMULARIOS

Acuerdo sobre prestación de trabajo a distancia

Modelo de acuerdo sobre prestación de trabajo a distancia, conforme al Artículo 7 del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº04 26/01/2021

Tratamiento Fiscal retirada de dinero en efectivo de cuenta bancaria y posterior reingreso del mismo.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3325-20. Fecha de Salida: - 11/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante expone que ha retirado una cantidad de dinero en efectivo de sus cuentas bancarias, para tenerlo bajo su custodia, posteriormente reingresaría dicho importe en una entidad bancaria.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta el tratamiento fiscal, por el IRPF, de la retirada y del reingreso en cuenta de dicho dinero.

CONTESTACION-COMPLETA:

La retirada de dinero en efectivo de una cuenta bancaria para su custodia personal no tiene, en principio, trascendencia a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo

6 de la de ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regula el hecho imponible del impuesto, establece que:

“1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital.

c) Los rendimientos de las actividades económicas.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.”

En consecuencia, la mera retirada y posterior ingreso de efectivo en una cuenta bancaria, no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos que determinan la obtención de una renta sujeta a tributación.

Cuestión diferente es la determinación del origen del dinero ingresado en una entidad bancaria, que de acuerdo con el texto de la consulta se había retirado

previamente de sus cuentas bancarias, lo que plantea diversas cuestiones prácticas, relativas a los medios de prueba para justificar su origen.

A estos efectos, los artículos 105 y 106 de la LGT relativos a la carga de la prueba así como a los medios y valoración de la prueba, señalan respectivamente que:

Artículo 105. Carga de la prueba.

“1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”

Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

“1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.

3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria.

5. En aquellos supuestos en que las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación tuviesen su origen en ejercicios prescritos, la procedencia y cuantía de las mismas deberá acreditarse mediante la exhibición de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron la contabilidad y los oportunos soportes documentales.”

No obstante y dicho lo anterior, la valoración de los medios de prueba, solo puede efectuarse en cada caso concreto y por la Administración gestora, sin que pueda existir un pronunciamiento al efecto a través del mecanismo de la consulta tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de materializar la Reserva por Inversiones en Canarias en un vehículo de uso mixto, turismo o "km. 0".

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3283-20. Fecha de Salida: - 05/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante A es una sociedad limitada con actividad desde el año 1987 y dedicada actualmente al comercio al por menor de prendas de vestir y de calzado y artículos de piel.

Asimismo, tiene varios centros de trabajo repartidos por toda la isla de Tenerife. Desde su sede central se distribuyen las mercancías objeto de venta mediante vehículos de uso mixto (furgonetas), a las diferentes tiendas de la isla.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si para materializar cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias (RIC) es posible la compra por parte de la entidad consultante de un

vehículo de uso mixto. Misma cuestión en relación a un vehículo de turismo.

2. En caso afirmativo, si puede ser objeto de materialización un vehículo de los denominados "kilómetro cero", es decir, aquellos que han sido matriculados pero que no han sido utilizados sino para ser expuestos en los concesionarios y servir de prueba para los clientes.

CONTESTACION-COMPLETA:

Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994) regula en su artículo 27 la reserva para inversiones en Canarias (en adelante, RIC). De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, así como en las letras A y C del apartado 4, del mencionado artículo 27:

" 1. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

(...)

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

– La creación de un establecimiento.

– La ampliación de un establecimiento.

– La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.

– *La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.*

(...)

Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

(...)

C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos.

Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

(...)

5. Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago:

a) Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.

b) Los buques con pabellón español y con puerto base en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

c) Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago canario con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Islas Canarias y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

d) Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos siempre que hayan sido creados con medios de la entidad situados en el ámbito territorial canario o adquiridos a terceros para su transformación siempre que su explotación económica se dirija, realice, contrate, distribuya, organice y facture desde Canarias.

e) Los derechos de propiedad intelectual, en la medida que hubieran sido creados con medios de la entidad situados en el ámbito territorial canario o adquiridos a terceros para su transformación, siempre que su explotación económica se dirija, realice, contrate, distribuya, organice y facture desde el referido ámbito.

El concepto de transformación previsto en la letra e) de este número será el previsto en la legislación sectorial de protección de estos derechos y exigirá que el derecho resultante de la transformación entre en funcionamiento en el mismo periodo impositivo que la adquisición a terceros del derecho original.

f) Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en Canarias.

g) Las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago.

h) Las concesiones administrativas de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en Canarias.

(...).”

Por otra parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, delimita en su artículo 8 la categoría de inversión inicial señalando que:

“1. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la creación de un establecimiento cuando determine su puesta en funcionamiento por primera vez para el desarrollo de una actividad económica.

En particular, tendrá la consideración de creación de un establecimiento la entrega o adquisición de una edificación para su demolición y promoción de una nueva por parte del adquirente para su puesta en funcionamiento en desarrollo de una actividad económica.

2. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la ampliación de un establecimiento cuando tenga como consecuencia el incremento del valor total de los activos del mismo.

(...).”

Por su parte, el artículo 13 del citado Reglamento establece en qué tipo de elementos de transporte puede materializarse la RIC:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la reserva para inversiones en Canarias se podrá materializar en cualquier tipo de elemento de transporte afecto a la actividad económica, ya sea de uso interno o externo.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se entenderá que un vehículo destinado al transporte de pasajeros por vía marítima es apto para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias cuando se destine a prestaciones de servicios de tal naturaleza sometidas a las obligaciones impuestas por el Régimen Especial de Prestación de Transportes Marítimos Regulares, regulado en la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias las inversiones en elementos de transporte destinados a la prestación de servicios de transporte de pasajeros por carretera sujetos a concesión o autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las inversiones en elementos de transporte correspondientes a otros modos de transporte diferentes a los mencionados en los apartados anteriores serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias.”

*De acuerdo con la normativa citada, **son aptas para materializar la RIC las inversiones que cumplan lo dispuesto en la letra A, o bien en la letra C, ambas del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, entre las que pueden considerarse incluidos los elementos de transporte afectos a la actividad económica.***

En el caso planteado, para que la adquisición del vehículo de uso mixto o del turismo a los que se refiere el escrito de consulta, constituya una inversión apta para la materialización de la RIC, **dicho vehículo debe de ser un activo fijo material afecto a la actividad económica, utilizado en el territorio canario y necesario para el desarrollo de la actividad económica del consultante.**

Por ello, **la adquisición de dicho vehículo podría considerarse como una inversión inicial** (en el sentido del artículo 27.4.A de la Ley 19/1994) en la medida que se trate de un vehículo nuevo y suponga la ampliación de un establecimiento conllevando un incremento del valor total de los activos del mismo o, si no puede ser considerada como inversión inicial por no reunir las características exigidas para ello, **considerarse como la adquisición de un elemento patrimonial del activo fijo material** (en el sentido del artículo 27.4.C de la Ley 19/1994), aspecto este sobre el que este Centro Directivo no puede pronunciarse por carecer de información al respecto en el escrito de consulta.

Por otro lado, en relación a **la posible materialización de la RIC en un vehículo kilómetro cero, al tener la consideración de bien usado, no podría considerarse como inversión inicial, salvo que la entidad consultante tuviera la consideración de entidad de reducida dimensión** en los términos previstos en el artículo 101 de la LIS y siempre que el vehículo adquirido no se haya beneficiado anteriormente del régimen previsto en el artículo 27 de la Ley 19/1994. A estos efectos, se entenderá por usado aquel que haya sido utilizado o no entre en funcionamiento por primera vez.

No obstante, la inversión en el vehículo kilómetro cero podrá considerarse apta para materializar la RIC en los términos previstos en la letra C del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, en la medida en la que se afecten al desarrollo de la actividad económica la consultante y no se haya beneficiado anteriormente de dicho incentivo fiscal, al efecto de que un mismo elemento no genere el derecho a la materialización de la RIC en distintos contribuyentes, tal y como establece el apartado 12 del artículo 27 de la Ley 19/1994 que se transcribe a continuación:

“12. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, por dotaciones que se hubieran realizado con beneficios de periodos impositivos iniciados a partir

de 1 de enero de 2007 ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni de la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991. Se considerará apta la inversión que recaiga en activos usados que solo parcialmente se hubiesen beneficiado del régimen de la reserva para inversiones en Canarias en la parte proporcional correspondiente.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Y qué ocurre si el trabajador no impugna el despido realizado durante la pandemia del COVID?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 25/01/2021



En varias ocasiones hemos abordado desde **SuperContable** la cuestión de **si es posible despedir durante el COVID-19** y también **cuáles son las consecuencias para la empresa** si, realizado un despido, el trabajador decide acudir a los

Juzgados y el Juez declara ese despido **improcedente o, en su caso, nulo**.

Dado que el tema del binomio **"despido-COVID"** es una cuestión polémica que está dando que hablar, con este Comentario queremos participar en el debate desde un punto de vista diferente: **el de un despido que no es impugnado por el trabajador**.

Es decir, el trabajador recibe la carta de despido de la empresa y decide, bien voluntariamente, bien por desconocimiento, no impugnar la decisión empresarial.

Para analizar qué ocurre en este caso habría que tener en cuenta, y diferenciar, el tipo de despido realizado: **despido disciplinario** o **despido objetivo**; y dentro de este último la causa objetiva en la que se justifica.

Si se trata de un **despido disciplinario**...



... no está afectado por las limitaciones del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; por lo que **puede hacerse**.

Al no impugnarse, la causa del despido quedará convalidada y el trabajador podrá acceder al desempleo con su carta de despido y el certificado que la empresa remita al SEPE.

Si se trata de un **despido objetivo** de **cualquier modalidad distinta a las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** (que son las causas directamente relacionadas con el funcionamiento de la empresa), tampoco estaría afectado por las limitaciones del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; por lo que **puede hacerse**.

Ahora bien, en este caso, si no se impugna al menos llegando al SMAC, puede ser interpretado por la AEAT no como un despido, sino como una extinción consensuada entre empresa y trabajador; y reclamar que la indemnización que perciba el trabajador sea declarada como **no exenta y que deba tenerse en cuenta en el IRPF**, tanto por el empleado, como por la empresa, a efectos de la obligación de retener.

Y por lo que decíamos del debate...

Sabemos que existe alguna Consulta de la DGT que señala que **en casos de despido objetivo no es necesario acudir a la conciliación ante el SMAC** para que la indemnización este exenta, pero no es demasiado clara y no encaja con el tenor de la norma tributaria; por lo que nosotros recomendamos, **ad cautelam**, que se siga acudiendo a la conciliación para asegurarse que no habrá problemas futuros con la exención de la indemnización.

Y, finalmente, si se trata de un **despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** (que son las causas directamente relacionadas con el funcionamiento de la empresa), o de un **despido improcedente** (reconocido como tal por la empresa) el debate tiene más cuestiones a abordar.

¿Qué cuestiones se plantean en este caso?

La primera es que **sí** le afectan las limitaciones del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; por lo que, se podría interpretar, como mínimo, que, aunque el trabajador no lo impugne, **dicho despido es injustificado**, porque así lo dispone la Ley.



También es válido lo señalado anteriormente respecto a la exención de la indemnización, y especialmente en el caso del **despido improcedente**, pues dada la desaparición de la posibilidad de su reconocimiento por la empresa, la AEAT exige, como mínimo, la celebración del acto de conciliación

ante el SMAC para que la indemnización se considere fiscalmente exenta.

Pero, sin duda, las cuestiones más polémicas son las relacionadas con la Seguridad Social y el SEPE.

A continuación vamos a plantear las dudas que nos surgen, poniéndolas sobre la mesa, para que se puedan tomar en consideración, siquiera sea como reflexión, antes de llevar a cabo un despido, porque no sabemos todavía con certeza cómo procederá la Administración en estos casos.

El Ministerio de Trabajo ya anunció que **iba a controlar todas las extinciones de relaciones laborales desde el 29 de Febrero de 2020**, por lo que, aunque el trabajador no impugne, no es descartable que la TGSS, a través de la clave de baja que se consigne en el sistema red, sepa que se ha realizado un despido y, en función de las circunstancias de la empresa, se adopten medidas.

Así, si la empresa está o ha estado en ERTE, aunque el trabajador no impugne el despido, **ello no impide que se entienda incumplido el compromiso de mantenimiento de empleo** y deba **reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas**, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, previas las actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

Si la empresa no está en ERTE o ya ha cumplido con el periodo de salvaguarda de empleo no tendrá que preocuparse por esa cuestión.

¿Y respecto al SEPE?

*Pues, aunque no tenemos muy claro si habría consecuencias, sí cabe plantearse que **la extinción***

de la relación laboral acordada entre empresa y trabajador **no da lugar a desempleo.**

*Partiendo de lo anterior, no es descabellado que la Administración entienda que un despido de este tipo, que se considera injustificado por Ley, con las consecuencias que ello supone de mayor indemnización o, en su caso, de readmisión, para el trabajador, si no es impugnado por éste, es **porque existe una extinción pactada entre empresa y trabajador** y, en consecuencia, inicie las actuaciones oportunas para declarar indebida y/o fraudulenta la prestación por desempleo.*



*Insistimos en que no sabemos si la Administración llegará hasta este punto, y si va a diseñar los mecanismos que le permitan llevar a cabo este tipo de comprobación; pero dado que el **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 trata de evitar extinciones de contrato por causas relacionadas con el impacto del COVID-19, entendemos que no tiene mucho sentido **dejar como vía de escape esta posibilidad de realizar despidos que, si no son impugnados por el trabajador, no tienen ninguna consecuencia.***

Finalmente, recordar nuevamente que en este comentario se plantean una serie de reflexiones o consideraciones para el debate, con la única finalidad de poner sobre la mesa cuestiones que, tras la lectura de la legislación, nos surgen; y compartirlas con nuestros suscriptores, quedando a la expectativa de lo que vaya haciendo la Administración.

¿Cuándo utilizar la comunicación al SEPE de los Períodos de Actividad?

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 25/01/2021



"A las puertas" de la 3ª **Prórroga (a partir de 01.02.2021) de los ERTEs** -Expedientes de Regulación Temporal de Empleo- la herramienta habilitada por el Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE- denominada "**Períodos de Actividad (XML)**" sigue

mostrándose como una figura indispensable en la gestión y comunicación de las incidencias que se producen en la relación laboral existente entre trabajadores y empresas que se encuentran en situación de ERTE.

De esta forma, con el presente comentario pretendemos recoger de forma básica las **utilidades** que la herramienta de períodos de actividad, que dispone el SEPE, tiene asignadas para las situaciones de ERTE. Entre ellas **comunicar al SEPE**:

- La **actividad** de los trabajadores
- La **inactividad** de los trabajadores
- La **baja (temporal o definitiva)** de los trabajadores en la prestación. Situación que ya detallamos en nuestro comentario [¿Cómo comunico al SEPE la baja en la prestación o información para el control por la Inspección de Trabajo?](#)

Comunicación de Actividad e Inactividad.

La **periodicidad** en el envío de estas comunicaciones es

A estos efectos, todavía existen dudas entre muchas empresas afectadas sobre cuándo deben o no deben comunicarse al SEPE los periodos de actividad (XML) si los

mensual a través de trabajadores están percibiendo prestaciones extraordinarias por ERTE COVID. El propio SEPE publicó una **Guía relacionada con las cuestiones de procedimiento sobre la gestión de los ERTE** (*aplicable salvo prevalencia de algún otro mecanismo de comunicación o tramitación establecido por la Dirección Provincial correspondiente del SEPE*) que nos permite conocer las operaciones más habituales y cuya lectura recomendamos; si bien interesa destacar:

- **NO** habremos de **relacionar a un determinado trabajador** en esta comunicación si el trabajador:
 - **NO ha realizado actividad** alguna durante el mes en curso y
 - **NO se le incluyó (desde 01.10.2020) en un XML anterior** y mantiene todavía su situación de inactividad.

Esta es una situación que **puede ser muy común con la 3ª prórroga** de los ERTes a partir de 1 de Febrero de 2021.

- **SÍ** habremos de **relacionar a un determinado trabajador** en esta comunicación si el trabajador:
 - **Ha tenido actividad durante el mes en curso** (informando la actividad realizada, reducción de jornada y días de descanso de acuerdo a las claves y valores articulados a tal fin por el SEPE).
 - **NO ha tenido actividad alguna** durante el mes en curso **pero se le incluyó** (desde 01.10.2020) **en un XML anterior**; en este caso se debe seguir enviando el fichero XML e indicar, al no haber actividad, todo el mes con el código **01**.

Recuerde
que:

Una persona que no estaba en la empresa a 30.09.2020 NO puede acceder a la prestación extraordinaria por ERTE COVID-19.

La comunicación de los períodos de actividad podrá realizarse a través del:

- **Asistente Simplificado** en formato hoja de cálculo Excel  del SEPE.
- Asistente de la aplicación **Certific@2** (debe utilizarse éste si se comunican **vacaciones** o Incapacidades Temporales **-IT-** en el mes)



Comunicación de Baja de la Prestación por Desempleo.

Como hemos referido en nuestro comentario **¿Cómo comunico al SEPE la baja en la prestación o información para el control por la Inspección de Trabajo?** la baja de los trabajadores en la prestación extraordinaria por desempleo por ERTE COVID-19, definitiva o temporal (al volver a su actividad habitual, definitiva o temporalmente), **debe ser comunicada** al SEPE a través del **"Asistente para Períodos de Actividad (ficheros XML)"** anteriormente señalado; **se dejaron de utilizar las plantillas de baja Excel** (verde o naranja) que habían sido utilizadas antes de octubre de 2020.



En estos casos, a efectos de realizar adecuadamente el procedimiento, habremos de distinguir el **motivo por el que ese trabajador debe causar baja en las prestaciones** extraordinarias por desempleo percibidas.

1. **Reincorporación** a la actividad a su jornada habitual.
2. **Se extingue o suspende su contrato** de trabajo por cualquier causa ajena al mismo.



*Para conocer los **valores, claves ó códigos que debe utilizar** en cada comunicación al SEPE, le recomendamos una lectura del manual de ayuda del asistente para períodos de actividad así como la propia **Guía relacionada con las cuestiones de***

procedimiento sobre la gestión de los ERTE, que hemos referenciado al inicio del presente comentario.

Cómo se declaran las facturas rectificativas en los modelos 303 y 390.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/01/2020



Desde SuperContable.com sabemos que las facturas rectificativas generan cierta desconfianza, tanto por sus peculiaridades como por los casos en que se realizan y es por ello que hemos realizado varios comentarios sobre las mismas explicando su **contenido, plazos y motivos** o su **registro contable**, entre otros. En este caso queremos repasar **su declaración en los modelos tributarios 303** de declaración del IVA y **390** de resumen anual del IVA.

Facturas rectificativas emitidas:

Como ya debemos saber las facturas rectificativas deben contener una serie especial de numeración por lo que no debe extrañar que **se deban declarar de forma diferente al resto de facturas**.

Ahora bien si su emisión se ha debido a modificaciones que no afecten a la base imponible ni a la cuota del IVA no tendrán incidencia en la autoliquidación de IVA, simplemente se incluirán en el libro registro de facturas expedidas.

Sin embargo, en el caso más habitual en que sí afectan a la base imponible y/o a la cuota devengada, deberá incluirse el importe de la variación en las **casillas 14 y 15 del modelo 303** -modificación de bases y cuotas-, con el signo que corresponda (en negativo si disminuye las cuotas repercutidas y en positivo si

la variación supone un aumento). Si la modificación también afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 25 y 26.

En cuanto al **periodo en que debe incluirse la rectificación**, el caso de que la rectificación suponga un **aumento de las cuotas inicialmente repercutidas**, si está fundada en las causas de modificación de la base imponible (**artículo 80 LIVA**) o se deba a un error fundado de derecho, se realizará en la autoliquidación del periodo en que se emita la factura rectificativa, pero si se debe a otro motivo deberá incluirse mediante declaración complementaria del periodo en que se consignaron las cuotas repercutidas objeto de rectificación, aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan.

Si por el contrario la factura rectificativa **minora las cuotas inicialmente repercutidas** puede elegir entre presentar un escrito ante la Administración Tributaria para solicitar la rectificación de la autoliquidación del periodo en que se incluyó inicialmente o regularizar la situación en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se emita la factura rectificativa o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación, con la obligación de reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

No obstante, si la factura rectificativa se deba a que la operación gravada queda sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, se deberá proceder a la rectificación en la autoliquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.

Una vez incluidas en la autoliquidación del IVA es lógico que también deban incluirse en el resumen anual del IVA (modelo 390) si bien en este caso debemos diferenciar según el motivo de emisión de la factura rectificativa:

- En las **casillas 31 y 32** por las modificaciones motivadas por supuestos de auto de declaración de concurso o por créditos total o parcialmente incobrables. Si también afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 45 y 46.

- En las **casillas 649 y 650** por las modificaciones de afecten a operaciones intragrupo.
- En las **casillas 29 y 30** por el resto de modificaciones de bases imponibles y cuotas. Si la modificación afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 43 y 44.

Recuerde:

*Tenga en cuenta que si la factura rectificativa se ha emitido para poder **recuperar el IVA repercutido** en caso de créditos incobrables o porque el deudor está en concurso de acreedores también debe comunicarse directamente a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde su emisión.*

Facturas rectificativas recibidas:

En el supuesto de facturas rectificativas recibidas, las mismas afectarán al IVA soportado y es por ello que su consignación en el modelo 303 se realiza a través de las **casillas 40 y 41** -rectificación de deducciones- con el signo que corresponda (en negativo si disminuye las cuotas deducibles y en positivo si las aumenta).

No obstante, la duda más habitual en este caso es **en qué periodo se debe incluir la rectificación:**

- Si la rectificación implica un **incremento de las cuotas deducibles**, su inclusión es potestativa, debiendo hacerse en la autoliquidación del período en que se reciba la factura rectificativa o en las declaraciones siguientes, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo del impuesto o desde que se hayan producido las circunstancias determinantes de la modificación de la base imponible. Ahora bien, si la causa de la rectificación no es la modificación de la base imponible sólo tendremos de margen un año desde la expedición de la factura rectificativa.

- Si la rectificación implica una **minoración de cuotas deducibles**, su inclusión obligatoria depende del motivo de la rectificación:

- En caso de error fundado de derecho o modificación de la base imponible no motivada por concurso: en la autoliquidación del período en que se hubiese recibido la factura rectificativa.
- En el supuesto de concurso o si la operación gravada queda sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso: la rectificación deberá realizarse mediante declaración complementaria del período en que se ejerció el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin que proceda aplicar recargos ni intereses de demora.

Una vez que tenemos estos plazos claros, su inclusión en el modelo 390 de resumen anual del IVA no tiene mayor complejidad: utilizaremos las casillas 639 y 62 para reflejar todas las rectificaciones de deducciones del ejercicio en cuestión salvo que correspondan a operaciones intragrupo, en cuyo caso utilizaremos las casillas 651 y 652.

Para terminar, en la siguiente imagen puede ver de forma gráfica dónde debe consignar los importes de las facturas rectificativas según el caso:

Liquidación [3]			
Régimen general			
IVA devengado	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general.....	04 1.600,00	05 10	06 160,00
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios.....	07 78.000,00	08 21	09 16.380,00
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto. adq. intracom).....	10 6.100,00		11 1.281,00
Modificación bases y cuotas.....	12		13
Modificación bases y cuotas.....	14 -2.600,00		15 -546,00
Recargo equivalencia.....	16	17	18
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia.....	19	20	21
	22	23	24
	25		26
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26]).....			27 17.275,00
IVA deducible			
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes.....	28 47.100,00		29 9.770,00
Por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión.....	30		31
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes.....	32		33
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión.....	34		35
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes.....	36 6.100,00		37 1.281,00
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión.....	38		39
Rectificación de deducciones.....	40 -5.000,00		41 -830,00
Compensaciones Régimen Especial A.G. y P.			42
Regularización bienes de inversión.....			43
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrateo.....			44
Total a deducir ([29] + [31] + [33] + [35] + [37] + [39] + [41] + [42] + [43] + [44]).....			45 10.221,00
Resultado régimen general ([27] - [45]).....			46 7.054,00

Modelo 390

IVA DEVENGADO

Casillas 29, 30, 649, 650, 31 y 32.

Casillas 43, 44, 45 y 46

IVA DEDUCIBLE

Casillas 639, 62, 651 y 652.

No obstante, si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de facturas rectificativas, así como los requisitos que debemos cumplir en su confección, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO *Cómo hacer facturas rectificativas y otras cuestiones***, en donde además se abordarán otras cuestiones problemáticas que actualmente tenemos a la hora de realizar el proceso de facturación en la empresa.

¿Cuándo se devenga el IVA en un alquiler? ¿Y si se produce un anticipo o aplazamiento de la renta?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/01/2020



No cabe duda de que uno de los aspectos más importantes -y problemáticos- del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es su devengo, a efectos de saber qué fecha debemos tener en cuenta para su repercusión, declaración e ingreso. En el caso concreto de los alquileres de inmuebles distintos de vivienda y demás arrendamientos, las dudas suelen venir por la existencia de anticipos, periodos de carencia, aplazamientos o **moratorias en el pago de la renta arrendaticia**, medidas éstas últimas que se han convertido en imprescindibles para sortear los estragos económicos causados por la pandemia de COVID-19.

Con carácter general, el IVA de un alquiler se devenga **en el momento en que resulta exigible cada renta**, sea mensual, trimestral o anual. Ahora bien, si se pacta una periodicidad superior al año natural el devengo del IVA se producirá cada 31 de diciembre por la parte proporcional correspondiente. Así lo establece el **artículo 75.1.7º** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA):





Artículo 75. Devengo del impuesto.

Uno. Se devengará el Impuesto:

[...]

7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

[...]



De acuerdo con el precepto anterior, cualquier pacto que modifique la fecha de pago de la renta también modificará el devengo del IVA. Es decir, **si se acuerda un periodo de carencia, una suspensión del contrato de arrendamiento, un aplazamiento del pago o una moratoria, no se devenga el IVA durante tal periodo**, sin importar el motivo por el cual se haya procedido a tal diferimiento. En este sentido es importante reflejar este nuevo acuerdo por escrito para que quede constancia en caso de inspección o comprobación. Tenga en cuenta que a falta de prueba prevalecerán las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento.

Por el contrario, **el impago de la renta no modifica el devengo del IVA**, por lo que llegada la fecha de vencimiento deberá declararse el IVA correspondiente aunque no se haya cobrado. Ante este caso,



en el siguiente enlace puede ver [cómo recuperar el IVA de los clientes morosos](#).

Por otro lado, respecto de las cantidades abonadas de forma anticipada y en contraposición a la regla general, **el IVA se devengará en el momento del anticipo**, tal y como establece el propio **artículo 75** de la LIVA en su apartado dos:



No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.



Por tanto, en caso de que el arrendatario realice un pago anticipado de la renta, el arrendador deberá emitir factura con IVA por el mismo, que deberá declarar en el modelo 303 correspondiente al periodo en que se realizó el anticipo.

Recuerde:

*La **base imponible del IVA** en el alquiler estará constituida por el importe total de la renta, sea dineraria o en especie, menos los descuentos y bonificaciones que se concedan previa o simultáneamente al devengo del IVA. Luego, **si se acuerda una reducción en el importe del alquiler, sólo se devengará IVA por el importe de la nueva renta acordada.***

¿Ha formalizado por escrito el acuerdo de "teletrabajo" con sus empleados?



Ya hemos comentado en otras ocasiones la importancia que **el teletrabajo** ha cobrado durante la pandemia, pues se ha convertido en la vía para que muchas compañías reduzcan la posibilidad de contagio de sus empleados y eviten la parálisis de actividad que implican las restricciones sanitarias que se suceden para combatir la incidencia del virus.

Pero, aunque el **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, señala que **al trabajo a distancia** implantado excepcionalmente en aplicación del artículo 5 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la **COVID-19**, y mientras estas se mantengan, no se le aplica **esta regulación**; lo cierto es en muchos sectores el **"teletrabajo" "ha venido para quedarse"** en las relaciones laborales; y por eso se ha aprobado el **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre.

También hemos analizado en comentarios anteriores el contenido completo de **esta regulación**; pero en esta consulta queremos incidir en una obligación que establece la misma, que tenía previsto un plazo para su cumplimiento y que, además, prevé sanciones en caso de no cumplirse.

Nos referimos a...

*... la obligación de **realizar el acuerdo para el trabajo a distancia** entre empresa y trabajador que establece el Artículo 6 y siguientes del **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre.*

El acuerdo para el trabajo a distancia entre empresa y trabajador **debe realizarse por escrito**, bien en el momento de la firma del contrato de trabajo

inicial, o bien puede realizarse en un momento posterior. Eso sí, debe formalizarse **siempre antes de que se inicie el trabajo a distancia**.

Y lo más importante es que la Disposición transitoria primera del **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, que se refiere a las situaciones de trabajo a distancia existentes antes de la entrada en vigor de dicha norma (13-10-2020), es decir a aquellas empresas que ya tuvieran a empleados teletrabajando, establece cómo deben regularse estos casos.

¿Y cómo debo hacer en este caso?

*Pues, si tiene empleados teletrabajado pero no ha establecido con ellos un acuerdo de para el trabajo a distancia, debería haberlo formalizado **en el plazo de tres meses** desde que el **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, entró en vigor (13-10-2020); o desde que dicha norma resulte de aplicación a la relación laboral concreta de que se trate.*

*Y, si usted tiene acuerdos de trabajo a distancia de carácter individual con sus empleados desde antes del 13-10-2020, también dispone **del plazo de tres meses** para efectuar las adaptaciones o modificaciones de dichos acuerdos de trabajo a distancia que resulten necesarias para adaptarlos a la nueva norma.*

Por ello, si aún no lo ha hecho, le aconsejamos que **elabore por escrito el acuerdo de trabajo a distancia** o, en su caso, adapte el que tenga, si es necesario, a la nueva regulación del **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, porque, si no lo hace, puede ser sancionado.

Tanto es así que **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, lleva a cabo una modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, para considerar como ***infracción grave el no formalizar por escrito el acuerdo de trabajo a distancia*** en los términos y con los requisitos legal y convencionalmente previstos.

NO debe olvidarse que está tipificada en el **Artículo 7.1 de la LISOS**, y que puede llevar aparejada una sanción de multa que va desde los **626 euros**, en el tramo inferior de su grado mínimo, hasta **6.250 euros**, en el tramo superior del grado máximo.



Por tanto, si tiene empleados teletrabajando, compruebe que cuenta con el acuerdo escrito para el trabajo a distancia, y que, en su caso, está adaptado al **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, para así evitar sanciones.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Lap. Vales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Base de datos](#)  **Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas